

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 27 de marzo de 2025

Citar este número al responder: 0712-389672025

Señor

ARCADIO GOMEZ MUÑOZ

Calle 15 No.17-58

Tel: 602-8835261 / 3184222101

Santiago de Cali- Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso del señor, **ARCADIO GOMEZ MUÑOZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.113.514.641, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 2 de diciembre de 2024", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del " AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 2 de diciembre de 2024

Atentamente,

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyecto: Álvaro Iván Obando Valderrama-Profesional Contratista-DAR Suroccidente

Archivase en: 0711-039-002-093-2014

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, los archivos de la DAR Suroccidente encuentra radicado expediente identificado número 0711-039-002-093-2014, adelantado contra señor **ARCADIO GOMEZ MUÑOZ**, identificado cédula de ciudadanía No. 1.113.514.641, el cual originó por motivo de una visita de control y vigilancia realizada el día 29 de octubre de 2014, en el corregimiento la Leonera, vereda El Porvenir, en el municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en inmediaciones de las coordenadas planas 873546,442N, 1047038,943E y 873547.608N, 1047029,319E, número de predial Y000701100000, nuevo número 00580000030061, donde se determinó lo siguiente:

(...) **Descripción:** Durante visita de control y vigilancia en el corregimiento de la leonera, vereda El Porvenir, se encontró in fraganti al señor Libardo Antonio Giraldo Bravo, realizando una construcción de vivienda en zona de Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali y alta pendiente del 62%, en donde se evidenció el movimiento de tierras mediante explanación en un área aproximada de 59.2 m2 dividido en tres terrazas sin los permisos respectivos por parte de la autoridad ambiental (...)

Durante las explanaciones se realizó la tala de aproximadamente 10 árboles de helecho arbóreo, cordoncillo, caspi, caracho, con Circunferencia Altura de Pecho entre 69 y 85 cm,

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 13

otros entre 10 y 40 cm. Igualmente se evidencio la fundición de 4 columnas de aproximadamente 2.3 m de alto x 0.2 m x 0.2m (...).

Que, mediante Auto del 4 de noviembre de 2014, esta Dependencia ordenó una indagación preliminar, en la cual se decretó de oficio la práctica de unas pruebas, entre estas la visita al predio ubicado en la vereda El Porvenir, Corregimiento La Leonera, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca y documentales como la de oficiar a la Secretaria de Planeación y Subdirección de Catastro del Municipio de Cali, con el fin de informar la entidad del propietario del predio e informar si el predio en mención se encuentra en zona de reserva forestal protectora nacional de Cali, área forestal protectora de nacimientos, y zona limítrofe con el PNN Farallones de Cali.

Que, mediante Auto del 4 de noviembre de 2014, se legalizó la imposición de una medida preventiva en flagrancia de suspensión de actividades consistentes en movimientos de tierra, explanaciones para la construcción de una vivienda, tala de árboles en zona de reserva forestal protectora nacional de Cali, desarrolladas en el predio ubicado en la vereda El Porvenir, Corregimiento La Leonera, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que los precitados Actos administrativos, se comunicaron mediante oficio CVC No. 0712-04026-01-2015 del 10 de abril de 2015.

Que obra en el expediente informe de visita del 12 de mayo de 2015, realizado por personal de la DAR Suroccidente, en el cual se constató:

(...) Descripción:

Se realiza la visita técnica en compañía del señor Arcadio Gómez Muñoz, su hermana Dora Gómez y su señora madre. Se evidenciaron tres (3) explanaciones las cuales de acuerdo a lo contenido en el expediente conservan el mismo dimensionamiento que al momento de la suspensión de la actividad e inicio del proceso sancionatorio.

Este predio se encuentra ubicado en Zona de Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali.

La visita técnica se realiza de acuerdo con el AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, la situación encontrada se describe a continuación:

a) Descripción de la situación actual.

Se observa la intervención antrópica por inicio de construcción de obra para una casa, en donde se realizó una explanación mediante la cual se conformaron tres terrazas con las siguientes características:

Terraza 1: 13 metros de largo x 1.5 metros de ancho y corte recto de talud de 1 metro de alto = Volumen de tierra = 19 m³. Área: 1.5 m x 13 m = 19.5 m.

Comprometidos con la vida

Terraza 2: 13 metros de largo x 1.6 metros de ancho y corte recto de talud de 1.5 metros de alto Volumen de tierra 31.2 m³ Área: 1.6 m x 13 m = 20.8 m² **Terraza 3:** 9 metros de largo x 2.1 metros de ancho y corte recto de talud de 1.4 metros de alto = Volumen de tierra 26.46 m³ Área: 2.1 m x 9 m = 18.9 m²

Se constató la construcción de 4 zapatas de 70 x 70 cm de ancho y 90 cm de profundidad, a una distancia de 3 metros cada una. Se observaron 2 tocones de árboles de 19 y 7 cm de diámetro, de los cuales no se pudo identificar la especie.

Se observa vegetación en regeneración, principalmente en pastos que brindan cobertura al área intervenida, los trabajos fueron suspendidos y en la terraza más baja de la conformadas, se observa la construcción de cuatro columnas en concreto y las armaduras de acero, dispuestas para vigas de amarre y para la continuidad de las columnas.

b) ¿Categoría de amenaza de árboles talados, peligro de extinción o sobre los cuales exista veda o prohibición?

R//: No se pudieron identificar las especies de los árboles talados

c) ¿Árboles que se encontraban en zona de área forestal protectora de alguna fuente hídrica?

R//: La zona intervenida no corresponde al área forestal protectora de fuente hídrica.

d) ¿Se he continuado con algún tipo de aprovechamiento forestal?, (tala, poda o traslape)

R//: La zona intervenida se encuentra en regeneración natural, lo cual indica que no se continuó con ningún tipo de aprovechamiento.

e) ¿Si se ha continuado con algún tipo de movimiento en tierra por explanación, apertura de vías y construcción de la vivienda?

R//: La zona intervenida se encuentra en regeneración natural, lo cual indica que no se continuó con ningún tipo de actividad de explanación.

f) Indicar la clase de aprovechamiento forestal realizado:

R//: Tala.

g) ¿Se adelantaron medidas de compensación forestal en el predio?

R//: No se adelantó ningún tipo de actividad de compensación. (.....)

Que, mediante Auto del 23 de junio de 2015, se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ARCADIO GOMEZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113,514.641 de Cali Valle, notificado de manera personal mediante oficio 0712-303922017 el día 22 de agosto de 2017.

Que, mediante Auto del 16 de marzo de 2018, se formuló pliego de cargos en contra del señor ARCADIO GOMEZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113,514.641 de Cali Valle, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, al haber realizado:

Cargo primero: Se evidenció la realizando la construcción de una vivienda en la zona de Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali y alta pendiente del 62%, en donde se

Comprometidos con la vida



evidenció el movimiento de tierras mediante explanación en un área aproximada de 59.2 m², dividido en tres terrazas sin los permisos respectivos por parte de la autoridad ambiental, durante las explanaciones se realizó la tala de aproximadamente 10 árboles de helecho arbóreo; cordoncillo, caspi, caracho, con circunferencia altura de pecho entre 69 y 85 cm, entre otros 10 y 40 cm, lo que controvierte lo establecido en los artículos 178, 179, 180, y 208 del Decreto 2811 de 1974.

Que dicho acto administrativo fue notificado mediante oficio de citación No. 0712-217562018, de manera personal el día 03 de abril de 2018, al señor ARCADIO GOMEZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.514.641 de Cali Valle, según constancia que obra en el expediente, evidenciando escrito de descargos presentado con número de radicado 251112018 el 03 de abril de 2018, para lo cual fue admitido mediante auto el día 18 de abril de 2018.

Que estando dentro del término legal para ejercer su derecho de contradicción y defensa, el señor LUIS ARCADIO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.514.641, presento escrito de descargos bajo radicado CVC 251112018 el día 03 de abril de 2018 respectivamente.

Que mediante auto de fecha 18 de abril del 2018 se procedió a admitir el escrito de descargos presentado, por el señor LUIS ARCADIO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.514.641.

Vale la pena anotar que revisado el Auto del 16 de marzo de 2018 con referencia los cargos formulados, se evidencia que existió que se omitió indicar la norma infringida que se adecuaba a la actividad, llevada a cabo por el señor LUIS ARCADIO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.514.641, transgredirse con ello lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

Que mediante auto de fecha 10 de septiembre del 2018 comunicado de manera personal el día 24 de septiembre del 2018 se procedió a decretar de oficio la práctica de pruebas con la finalidad de verificar el estado actual de la medida preventiva impuesta mediante Auto del 04 de noviembre de 2014.

Que mediante Auto de fecha 06 de octubre de 2023, se ordenó el cierre de investigación y corre traslado de alegatos de conclusión, sin antes haber subsanado la debida Formulación de Cargos.

Comprometidos con la vida

Que, mediante memorando 0712-453242024 del 14 de mayo del 2024, el coordinador de la UGC Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, remite el expediente al despacho, con el fin de que se aclaren los cargos formulados en el auto del 16 de marzo del 2018.

Que, mediante auto del 20 de septiembre de 2024, se ordenó lo siguiente:

(...) PRIMERO. DEJAR sin efecto las actuaciones que se surtieron en el proceso desde el auto que ordenó la formulación de cargos de fecha 18 de marzo de 2018 incluido el mismo, para garantizar el debido proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso hasta las actuaciones llevadas a cabo en el auto de por medio del cual se ordenó el inicio de la investigación de fecha 25 de junio de 2015. (...)

Con respecto los cargos formulados, se evidencia que la normatividad transgredida no corresponde con los cargos formulados, hecho que es contrario con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 el cual establece que: **En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (negrilla y subrayado fuera del texto original)**

Que en el Auto que apertura el proceso sancionatorio ambiental se estableció que en aras de entrar a determinar los hechos constitutivos de infracción y sus respectivos responsables esta entidad Dirección Ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesaria acorde al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra:

"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización de los presuntos infractores y el esclarecimiento de los hechos, se hizo procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 13

24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por el señor ARCADIO GOMEZ MUÑOZ, identificado con número de cédula No. 1'113.514.641, en calidad de propietario del predio ubicado en las coordenadas planas Magna Sirgas 873.543 Norte y 1.047.029 Este, vereda El Porvenir, corregimiento de La Leonera, municipio de Santiago de Cali, según informe de visita del 12 de mayo del 2015, consistente en:

- ❖ Se evidenciaron 3 explanaciones las cuales de acuerdo a lo contenido en el expediente conservan el mismo dimensionamiento que al momento de la suspensión de la actividad e inicio del proceso sancionatorio.

De acuerdo a los hechos que ocupan, la Ley 99 de 1993 dispone lo siguiente:

Comprometidos con la vida

Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(...)

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Con respecto a las actividades desplegadas por el señor ARCADIO GOMEZ MUÑOZ, identificado con número de cédula No. 1.113.514.641 en calidad de propietario del predio ubicado en las coordenadas planas Magna Sirgas 873.543 Norte y 1.047.029 Este, vereda El Porvenir, corregimiento de La Leonera, municipio de Santiago de Cali, se relacionan las siguientes disposiciones:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 13

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Decreto 2811 de 1974:

"Artículo 8.- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(...)

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

Artículo 9.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a-Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

c-La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;"

Comprometidos con la vida

Artículo 185.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 206.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras protectoras.

Artículo 207.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)

Artículo 208.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa. (...)

Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, expedida por la CVC

“ARTICULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita...”

Que de conformidad con el artículo 1º de la ley 3333 de 2009, se establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 13

de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

Parágrafo En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que de acuerdo al artículo 5° de la ley 3333 de 2009, en cuanto a la infracción ambiental se evidencia que:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18° de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 13

Que, en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas y su respectivo análisis a la luz de los hechos acaecidos el 10 de septiembre de 2013, se evidencia que el señor ARCADIO GOMEZ MUÑOZ, identificado con número de cédula No. 1.113.514.641, incurrieron en una infracción ambiental al no contar con la respectiva autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, para adelantar las actividades anteriormente descritas y que se encuentran detalladas en dicho informe.

En consecuencia, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte de los presuntos infractores, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por el investigado, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 13

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra del señor ARCADIO GOMEZ MUÑOZ, identificado con número de cédula No. 1.113.514.641 en calidad de propietario del predio ubicado en las coordenadas planas Magna Sirgas 873.543 Norte y 1.047.029 Este, vereda El Porvenir, corregimiento de La Leonera, municipio de Santiago de Cali; el siguiente pliego de cargos:

Cargo Único: Cargo Primero: Realizar la actividad de explanación para una construcción de 4 zapatas de 70 x 70 cm de ancho y 90 cm de profundidad, a una distancia de 3 metros cada una, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 1 inciso 2 de la Resolución DG. No. 526 de 2004.

PARÁGRAFO: Se advierte al investigado que las posibles sanciones a imponer son las establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente Acto Administrativo al señor ARCADIO GOMEZ MUÑOZ, identificado con número de cédula No. 1.113.514.641, en calidad de propietario del predio del predio ubicado en las coordenadas planas Magna Sirgas 873.543 Norte y 1.047.029 Este, vereda El Porvenir, corregimiento de La Leonera, municipio de Santiago de Cali; En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder al señor ARCADIO GOMEZ MUÑOZ, identificado con número de cédula No. 1.113.514.641 en calidad de propietario del predio del predio ubicado en las coordenadas planas Magna Sirgas 873.543 Norte y 1.047.029 Este, vereda El Porvenir, corregimiento de La Leonera, municipio de Santiago de Cali, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1. Informar a la investigada que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 13

Parágrafo 2. Informar a la investigada que dentro del presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el N°0711-039-002-093-2014.

ARTÍCULO CUARTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 02 DIC 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VENTE AMÚ

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Alvaro Ivan Obando Valderrama -Contratista - DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona-Profesional Especializado- Dar Suroccidente.
Archivase en expediente No. 0711-039-002-093-2014.

Comprometidos con la vida

